

383R2992

27. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 295/7

**REGLAMENTO (CEE) N° 2992/83 DEL CONSEJO****de 24 de octubre de 1983****referente a la aplicación de la Decisión n° 1/83 del Consejo de asociación CEE-Chipre por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre <sup>(1)</sup> se firmó el 19 de diciembre de 1972 y entró en vigor el 1 de junio de 1973;

Considerando que se firmó en Bruselas, el 15 de septiembre de 1977, un Protocolo adicional <sup>(2)</sup> que entró en vigor el 1 de junio de 1978;

Considerando que en virtud del artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el

Consejo de asociación ha adoptado la decisión n° 1/83 por la que se modifica nuevamente los artículos 6 y 17;

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La Decisión n° 1/83 del Consejo de asociación CEE-Chipre será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1983.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. ARSENIS

<sup>(1)</sup> DO n° L 133, de 21. 5. 1973, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO n° L 339, de 28. 12. 1977, p. 2.

**DECISIÓN N° 1/83 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN  
de 17 de octubre de 1983**

**por la que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, firmado en Bruselas, el 19 de diciembre de 1972,

Visto el Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado «Protocolo» y, en particular, su artículo 25,

Considerando que los importes equivalentes a la unidad de cuenta europea en ciertas monedas nacionales vigentes el 1 de octubre de 1982 eran inferiores a los importes correspondientes en vigor el 1 de octubre de 1980; que, como consecuencia del cambio automático de la fecha de base fijada por la Decisión n° 1/81 del Consejo de asociación, resultaría, al efectuarse la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo que concierne a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar este resultado, conviene aumentar estos límites expresados en unidades de cuenta europeas,

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo quedará modificado como sigue:

- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «1 620 ECUS» se sustituirá por «2 000 ECUS»;
- 2) En el apartado 2 del artículo 17, las expresiones «105 ECUS» y «325 ECUS» se sustituirán por «140 ECUS» y «400 ECUS» respectivamente.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de noviembre de 1983.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1983.

*Por el Consejo de asociación*

*El Presidente*

G. VARFIS

---